

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 28 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cámara Provincial de la Propiedad Rústica

CIRCULAR NUMERO 296

Realizado por la Cámara de la Propiedad Rústica, en virtud de lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto número 1.971, del Ministerio de la Economía Nacional, de 6 de Septiembre último, creando estos organismos, el escrutinio de las elecciones que se verificaron el día 10 del corriente, con objeto de elegir tres miembros por partido judicial para vocales de dicha Entidad, han sido designados, en atención al mayor número absoluto de votos, computados con arreglo a la ley, los candidatos siguientes:

Partido judicial de Santander

- D. Rafael Botín y Sánchez de Porrúa.
- D. Carlos Pombo Escalante.
- D. Lucas García Aparicio.

Partido judicial de Reinosa

- D. Nicolás García Bustamante.
- D. Francisco de Obeso Yurrita.
- D. Pedro Manjón San José.

Partido judicial de Castro Urdiales

- D. Timoteo Ibarra Sota.
- D. Paulino Barón Pereda.
- D. Jesús Ibáñez Portillo.

Partido judicial de Ramales

- D. Francisco Galán.
- D. Jaime Vivancos Peña.
- D. Mateo Sierra Madrazo.

Partido judicial de Santoña

- D. Antonio Vallina Torcida.
- D. Eduardo G. Camino y Bolívar.
- D. José Santos Fernández.

Partido judicial de Torrelavega

- D. José Gutiérrez Alonso.
- D. José Antonio Quijano.
- D. Jesús de Cospedal.

Partido judicial de Villacarriedo

- D. Fernando Barreda y Ferrer de la Vega.
- D. Francisco Obregón del Castillo.
- D. Ramón Díez Velasco.

Partido judicial de Potes

- D. Ignacio Cuevas Lamadrid.
- D. Juan Reda Cuevas.
- D. Manuel Bustamante Gómez.

Partido judicial de Laredo

- D. Manuel López Ontañón.
- D. Manuel Arce y Arce.
- D. Polidoro Puente Gargollo.

Partido judicial de San Vicente de la Barquera

- D. Luis Alvarez Montesinos.
- D. José Nova Eterna.
- D. Isaac Escalante Mantilla.

Los candidatos D. Ernesto Alday Redonet, D. Aurelio Gutiérrez y Gutiérrez, D. Juan Buega y D. Francisco Linares Cagigas, que habían reunido el número suficiente de votos para ser elegidos Vocales por los partidos de

Santander, Reinosa, Laredo y San Vicente de la Barquera, respectivamente, no han podido ser designados por no reunir las condiciones exigidas en el artículo 15 del mencionado Real decreto.

Contra el resultado de esta designación se admiten reclamaciones durante un plazo de quince días, a contar de la fecha de esta publicación en el «Boletín Oficial», las que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de la Economía.

Santander, 27 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Rectificada por el señor Alcalde de Bareyo la relación nominal de los propietarios de los terrenos que, en todo o en parte, han de ser expropiados con motivo de las obras de construcción de la carretera de tercer orden de Cajigal de Bocarrero al emplazamiento del faro de Cabo de Ajo, trozo segundo, de orden del señor Gobernador civil se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los terrenos en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Relación que se cita

- 1.—D. José Igual Ruiz, vecino de Bilbao; clase de cultivo: erial.
- 2.—D.^a Luisa Díaz, viuda de Pellón, de Ajo, labrantío.
- 3.—La misma, prado.
- 4.—D.^a Pilar San Miguel, de Gijón, labrantío.
- 5.—D. José Cabrillo Ruiz, de Ajo, labrantío.
- 6.—Herederos de Primitiva Villanueva, de Ajo, prado.
- 7.—D. Segundo Madrazo Gómez, de Ajo, prado.
- 8.—D.^a Manuela Alonso Verde, de Ajo, prado.
- 9.—D. Ramón Sisniega Campo, de Ajo, labrantío.
- 10.—El mismo, prado.
- 11.—El mismo, prado.
- 12.—D. Celestino Martín Madrazo, de Ajo, prado.
- 13.—Herederos de Primitiva Villanueva, de Ajo, prado.
- 14.—Herederos de Concepción Carrasco, de Santander, prado.
- 15.—D. Alberto Pellón Oya, de Ajo, prado.
- 16.—D. Francisco Cabanzón Zorrilla, de Ajo, prado.
- 17.—El mismo, prado.
- 18.—D. Florentino Cagigal, de Ajo, prado.
- 19.—D. Calixto Sánchez Setién, de Ajo, labrantío.
- 20.—D. Juan Carri Chicarro, de Madrid, prado.
- 21.—D. Ramón Sisniega, de Ajo, labrantío.
- 22.—D. Juan Carri Chicarro, de Madrid, labrantío.
- 23.—D. Celestino Barquín, de Ajo, labrantío.
- 24.—D. Juan Carri Chicarro, de Madrid, labrantío.
- 25.—D. Marcelino Jorganes Roza, de Ajo, labrantío.
- 26.—D. Juan Carri Chicarro, de Madrid, labrantío.
- 27.—El mismo, prado.
- 28.—Herederos de D. Felipe Ruiz, de Ajo, huerto.
- 29.—D. Gerardo Lavín, de San Felices, huerto.
- 30.—Herederos de D. Felipe Ruiz, de Ajo, huerto.
- 31.—D. Calixto Sánchez, de Ajo, labrantío.
- 32.—Herederos de Felipe Ruiz, de Ajo, prado.

- 33.—D. Avelino Zorrilla, de Santander, íd. labrantío.
 - 34.—Herederos de José María Alonso, íd. y Ajo, prado.
 - 35.—Viuda de Generoso Gómez, de Arredondo, prado.
 - 36.—Herederos de José María Alonso, de Santander y Ajo, prado.
 - 37.—D. Cipriano Bengochea, de Santander, prado.
 - 38.—Viuda de Generoso Gómez, de Arredondo, labrantío.
 - 39.—D. Martín Torre, de Ajo, Monte.
 - 40.—D. José Pérez Velasco, de Ajo, prado.
 - 41.—D. Martín Torre, de Ajo, labrantío.
 - 42.—El mismo, prado.
 - 43.—D. Emilio Campo Pérez, de Ajo, prado.
 - 44.—D. José Espino, de Ajo, prado.
 - 45.—D.^a Matilde Llama, de Ajo, prado.
 - 46.—La misma, monte.
 - 47.—D. Gervasio Fernández, de Ajo, prado.
 - 48.—D. Cecilio Campo, de Ajo, prado.
- Santander, 23 de Noviembre de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

Señor: La generosidad, bien conocida y nunca bastante exaltada, del ilustre patricio D. Ramón Pelayo y de la Torriente, Marqués de Valdecilla, y de su sobrina, la señora Marquesa de Pelayo, ha dotado a Santander de un magnífico Hospital que, a más de constituir una importantísima mejora sanitaria para la capital montañesa, ha de ser gloria y orgullo de España.

Próxima su terminación, se está en el caso de constituir definitivamente la nueva entidad mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional, y aunque ya la legislación del impuesto de Derechos reales ha tenido en cuenta el beneficio social que las aportaciones de bienes a esta clase de instituciones representa al efecto de señalar para ellas un tipo mínimo de imposición, no ha podido prever el que llegase una cuota en casos como éste a la cifra importantísima que en el actual habría de resultar, por tener que aplicarse ese tipo a una base que se aproxima a los 20 millones de pesetas.

Ejemplos de esta índole, verdaderamente extraordinarios, bien merecen de parte del Estado una medida también excepcional, que, al propio tiempo que corresponda a la magnitud de la generosidad, sirva de público testimonio de gratitud a los donantes y hasta de precedente para casos de igual importancia, que nadie mejor que el Estado vería con gusto repetirse.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 2.454

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede exención de los impuestos

de Derechos reales y de Timbre que hubieran de devengarse por razón de las aportaciones de bienes que se realicen y documentos que se otorguen para el establecimiento y constitución definitiva de la Casa Salud Valdecilla, instituida en Santander, siempre que hubiera de recaer sobre ella la obligación de satisfacerlo.

Dado en Palacio a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

REAL ORDEN

NÚM. 873

Vista la moción formada por esa Oficialía Mayor, proponiendo se proceda a la destrucción de los documentos contenidos en los expedientes de los opositores que no han obtenido plaza en las oposiciones celebradas a partir del año 1903, previa publicación de un anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de las provincias y en la prensa periódica, dando un plazo para que los interesados o sus causahabientes puedan retirar los documentos que les interesen:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración se constituya en depositaria de los documentos personales de los opositores que no han obtenido plaza, y que, por lo tanto, ningún interés puede haber en retenerlos, conservándolos por un plazo indefinido mientras al particular no se le ocurra o convenga retirarlos:

Considerando que, dada la frecuencia con que se celebran las oposiciones, pudiera ser que alguno de los interesados dejara de recoger los documentos que les afectan, no por simple dejación, sino más bien por abrigar el propósito de presentarse en las primeras que se anuncien, por cuyo motivo es natural que se señale un plazo a partir del cual se conserven los documentos que no hayan retirado los opositores, pareciendo prudencial el de diez años,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias, pueda procederse a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio, conservando los que se refieran a las oposiciones verificadas en los diez últimos años.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

NÚM. 2.437

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Laredo (Santander) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 338.368 pesetas con 88 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 238.368 con 88 céntimos, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1930 y 108.368 pesetas con 88 céntimos para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Laredo (Santander) de 100.000 pesetas será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Guadalperal a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

NÚM. 1.552

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, ampara los derechos de los particulares y de las Asociaciones de carácter profesional, estableciendo contra los acuerdos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo los oportunos recursos; pero dentro de los trámites señalados, conviene extremar aún más las garantías del procedimiento, a fin de que queden defendidos debidamente todos los intereses, y presenten los fallos definitivos que se adopten en la materia las mayores y más escrupulosas garantías de acierto y de justicia; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos aquellos recursos contra Bases de trabajo y acuerdos de carácter general adoptados por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo, a que se refieren los artículos 49, 50, 51 y 52 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, los interesados podrán solicitar del Presidente del Consejo de la Corporación respectiva que se les dé audiencia en el expediente, informando por escrito o de palabra ante la Ponencia o Comisión del Consejo designada al efecto. En el caso de que haya de informarse oralmente, los interesados podrán hacerlo por sí mismos o por persona que les represente, debidamente autorizada.

2.º Que igual procedimiento habrá de seguirse en los recursos que se entablen en materia de despidos, a que alude el 74 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, siempre que la cuantía de la indemnización que se discuta sea superior a 1.000 pesetas.

3.º Que cuando la Comisión delegada de Consejos ha-

ya de fallar sobre multas superiores a 1.000 pesetas, impuestas por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo, dentro de los términos de los artículos 59 y 60 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, deberá también dar audiencia a los interesados que lo reclamen, que la evacuarán con informe oral o escrito ante la Subcomisión o ponencia correspondiente, procediéndose en la misma forma indicada en el apartado 1.º de esta Real orden.

4.º Que siempre que se trate de despidos o multas, en que se solicite por haber identidad en la persona del patrono y en las acciones derivadas del acuerdo o fallo del Comité paritario o Comisión mixta su acumulación, se tramitarán todas ellas en un solo y único procedimiento.

5.º Que interin no funcionen todos los Consejos de Corporación y la Comisión delegada, se entenderá que la audiencia preceptuada en los expedientes, cuando se trate de despidos o multas en que se litiguen cantidades superiores a 1.000 pesetas, habrá de concederse por la Subcomisión correspondiente de la Comisión interina de Corporaciones.

6.º Que las audiencias que se soliciten habrán de tramitarse, sin perjuicio del cumplimiento estricto de los plazos señalados en el Decreto ley de Organización Corporativa Nacional, para la resolución de los recursos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

EXPOSICION

Señor: No podía el Gobierno de V. M. desatender una petición que desde hace muchos años viene siendo formulada reiteradamente ante los Poderes públicos: la reforma de los preceptos legales reguladores de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas. Propietarios y arrendatarios no tuvieron hasta ahora otro campo de acción que los artículos del Código civil, cuya rigidez, en muchos casos, impedía el acercamiento de las partes contratantes y dificultaba la mutua inteligencia.

El sentido social que hoy impera en las legislaciones no podía estar ausente de la española en materia de arrendamiento de fincas rústicas, y menos teniendo en cuenta que, en otras modalidades de contratos, aquel sentido social, hermanado con los principios de justicia, ha recibido plena consagración.

Sin embargo, una reforma de tal trascendencia, que afecta a una parte muy considerable de la población agraria española, no podrá acometerse sin rodearla de toda clase de asesoramientos. Por ello, el Ministro de Trabajo y Previsión abrió una información amplísima a la que concurren organismos representativos y personalidades muy destacadas en el movimiento agrario nacional, que con sus opiniones valiosas facilitaron extraordinariamente la misión del Ministerio. La disuelta Junta Central de Acción Social Agraria emitió sobre el caso luminoso informe, después de minuciosas deliberaciones. Y finalmente, la Asamblea Nacional discutió con todo detenimiento la ponencia sometida a su examen.

Fruto de todas estas intervenciones, sumadas, como es lógico, a las iniciativas del Gobierno, es el proyecto de Real decreto-ley regulando los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas. En él no se hacen concesiones que hubieran proporcionado al Gobierno éxitos fáciles. Serenamente se ha considerado el problema, cuidando de ar-

monizar en su solución los intereses legítimos del que cultiva y avalora con su esfuerzo la tierra ajena, con el derecho de propiedad, fundamento de toda organización económica que no quiera degenerar en anarquía.

En esta obra de armonización de interés que, presentándose a veces aparentemente contrapuestas, deben en realidad estar orientadas en un sentido cooperador y de mutuo auxilio, la organización corporativa de la Agricultura, con sus Comités paritarios de la propiedad rústica, puede proporcionar también excelentes resultados buscando un contacto directo entre propietarios y colonos y habituándolos a resolver sus conflictos en el terreno de la discusión serena y cordial, con evitación de gastos y zozobras. Por este motivo, en el proyecto de Real decreto-ley se alude a esa organización que, en época seguramente no lejana, podrá contribuir a dirimir contiendas con un sentido jurídico social a todos conveniente. Con ello se conseguiría asimismo que los agrarios españoles, a semejanza de lo que ocurre en otros sectores de la producción, lleguen a convencerse de la posibilidad de resolver las cuestiones más arduas en un ambiente de mutuo respeto y de comprensión recíproca.

Base para lograr este halagüeño resultado ha de hallarse seguramente en el articulado del proyecto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.487

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto-ley y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren, serán de aplicación las normas establecidas en esta disposición legal.

Artículo 2.º Los contratantes establecerán libremente las cláusulas y condiciones del contrato, siempre que no contradigan ni se opongan a las normas de carácter imperativo o prohibitivo contenidas en este Decreto-ley, en el de Organización Corporativa Agraria o en otras disposiciones legales.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de las prescripciones de este Decreto-ley los aprovechamientos intermedios o parciales, los forestales, los de pastos o montanera, los de nueva implantación y los de aparcería.

En los contratos mixtos de arrendamiento y aparcería, cuando lo principal sea la aparcería, quedará excluido el arrendamiento de los beneficios de esta disposición legal, en cuanto a la duración del contrato.

Cuando el arrendamiento tuviera mayor importancia que la aparcería, quedará sujeta ésta, sólo en cuanto al plazo, a esta normas legales.

Se exceptúan también los arrendamientos de terrenos con fines no agrícolas y los de predios dedicados al cultivo dentro del radio de las poblaciones o de su ensanche.

Artículo 4.º Cuando en un contrato se hubiera concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, por exceso o defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionados con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá ser pedida su anulación por el contratante que se considere perjudicado, ante

el Juzgado de primera instancia del partido, dentro de los seis meses primeros de vigencia del contrato, si las partes no rectifican antes convenientemente las rentas por mutuo acuerdo, mediante la intervención del organismo paritario correspondiente.

La reclamación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales. El Juez formará libremente su convicción en vista de las alegaciones y pruebas practicadas a instancia de las partes y, previo informe pericial, resolverá en única instancia si procede o no la anulación del contrato.

En caso afirmativo, la cosecha pendiente será recogida por el arrendatario, y la sentencia fijará la cantidad que éste deba satisfacer al arrendador por razón del tiempo que ocupó la finca y los que en su caso le corresponda percibir por otros gastos que hubiere realizado y les sean legalmente abonables.

Toda sentencia declarando nulo un contrato en virtud de las prescripciones de este Decreto-ley llevará aneja expresa condenación en costas.

Artículo 5.º Serán nulas y se tendrán por no puestas todas las cláusulas que violen o contradigan la esencia misma del contrato de arrendamiento. Igualmente lo será la renuncia a obtener la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos provenosentes de casos fortuítos, extraordinarios o imprevistos.

Entiéndese por casos fortuítos extraordinario: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otros igualmente desacostumbrados y que los contratantes no hayan podido relacionamente prever.

Artículo 6.º Serán nulas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento por virtud de las cuales queden a cargo del arrendatario las contribuciones ordinarias o extraordinarias del Estado que graven o puedan gravar la propiedad.

Artículo 7.º Serán nulas las cláusulas del contrato que obliguen el arrendatario a vender los productos agrícolas a determinada fábrica, salvo el caso que se estipule que el precio de la venta sea el corriente en la comarca al hacer la entrega de aquéllos y que se reserve el arrendatario el derecho al contraste de las pesas y medidas.

Artículo 8.º La duración de los arrendamientos será determinada por la rotación o múltiplos de la rotación que libremente elijan los contratantes, y en ningún caso podrá ser menor de la rotación completa, natural y corriente en la localidad, de acuerdo con el régimen de la comarca y en relación con la clase de cultivo y finca.

En los arrendamientos de predios con plantaciones de frutales, olivos, viñas y otras análogas de producción anual, el plazo mínimo de duración del contrato será el necesario para la recolección de dos cosechas, y en los destinados a cultivo de huerta, cualquiera que éste sea, y en los de regadío, dicho plazo mínimo será de tres años.

Artículo 9.º Los contratos podrán ser prorrogados a voluntad del arrendatario por una sola vez y por un lapso de tiempo igual al determinado en el artículo anterior.

No procederá esta prórroga:

- 1.º En caso de enajenación de la finca.
- 2.º Cuando haya sido arrendada por el usufructuario y éste hubiera dejado de serlo; y
- 3.º Cuando el arrendador desee cultivarla por sí o por sus descendientes.

La simulación de estas excepciones para evitar la prórroga del contrato concederá acción al arrendatario para obtener una indemnización equivalente al valor de las rentas correspondientes a todos los años de la prórroga.

Los derechos reconocidos en este artículo habrán de

ser ejercitados mediante aviso que se comunique con seis meses de antelación al término del contrato.

Artículo 10. Si al terminar la prórroga del contrato permanece el arrendatario disfrutando un mes de la finca arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por un lapso de tiempo igual a la prórroga disfrutada.

Artículo 11. El adquirente de una finca rústica dada en arrendamiento está obligado a respetar el contrato, y respecto a la prórroga se estará a lo que dispone el artículo 9.º

Artículo 12. El arrendatario podrá emplear artefactos, maquinaria y aplicar los métodos, prácticas y procedimientos de cultivo que los progresos de la técnica agronómica tenga ya experimentados, siempre que al hacerlo no rebaje el plazo de duración del contrato, ni modifique sustancialmente la configuración de la finca, ni rebaje la fertilidad natural del terreno.

Artículo 13. El arrendatario está obligado a la conservación del terreno en estado de fertilidad no inferior a aquel en que lo recibió; a respetar las plantaciones, arbolados y construcciones, así como a verificar las labores, obras y reparaciones necesarias de carácter ordinario indispensables, que exija el entretenimiento de la finca.

Artículo 14. Las obras y reparaciones necesarias, extraordinarias, indispensables para la subsistencia de la finca y que no obedezcan a causa imputable al arrendatario, serán de cuenta del arrendador, y para realizarlas, el arrendatario necesitará el consentimiento expreso de aquél.

El arrendatario estará obligado darle aviso cuando fuere urgente hacerlas.

Si el arrendador no hiciera las obras necesarias, se reducirá la renta a la parte proporcional del terreno que quede en normales condiciones de aprovechamiento.

Artículo 15. Las mejoras útiles que sin ser indispensables para la conservación del predio aumenten la fertilidad de la tierra o el valor de la finca mediante obras de saneamiento, defensa u otras análogas, podrán ser realizadas de común acuerdo entre arrendador y arrendatario, o por iniciativa de éste, sin consentimiento del arrendador.

El arrendatario estará obligado a dar aviso al arrendador, en todo caso, de su propósito de realizar mejoras útiles, para conocimiento del mismo y recabar, cuando las crea precisas y ante la negativa del arrendador, informe del Centro Agronómico provincial sobre su utilidad y conveniencia.

La prueba de las mejoras realizadas corresponderá siempre al arrendatario.

Artículo 16. Si las mejoras enunciadas en el artículo anterior hubiesen sido realizadas de común acuerdo, se estará a lo pactado respecto a la cuantía en que ha de contribuir el arrendador y a la fecha de su liquidación.

Artículo 17. Si el arrendatario ejecutase mejoras útiles de las definidas en el artículo 15 sin consentimiento expreso del arrendador, tendrá derecho a que le sean abonadas al finalizar el contrato y su prórroga, o prórrogas, si las hubiere, en la medida en que los beneficios de la mejora no hayan sido aprovechados por el arrendatario y queden incorporados a la finca, sin que en ningún caso pueda exceder su cuantía abonable del 10 por 100 de la suma de las rentas pagadas durante el plazo del contrato y el tiempo de su prórroga forzosa.

Se requiere el consentimiento expreso del arrendador para la ejecución de toda clase de obras de fábrica, establecimientos industriales paso del cultivo de secano al de regadío, del herbáceo al arbóreo o viceversa, y, en gene-

ral cualquier reforma que suponga una transformación esencial de la finca.

En el caso de que el importe de la suma que deba abonarse al término del contrato exceda de la tercera parte de la renta anual, podrá escalonar su pago el arrendador en anualidades sucesivas hasta el mencionado límite.

El arrendatario no podrá realizar mejora alguna, salvo el empleo de fertilizantes necesarios para el cultivo, después de haber sido denunciada la prórroga del contrato a tenor del párrafo segundo, artículo 9.º

Artículo 18. Las mejoras voluntarias ejecutadas por el arrendatario para su comodidad, capricho o recreo, no serán abonadas por el arrendador, aunque queden en el predio al término del contrato.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá destruirlas o retirarlas al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la finca, que deberá entregar en el mismo estado en que la recibió. En todo caso, el arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que la destrucción o retiro de estas mejoras causare al arrendador.

Artículo 19. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no se formalicen por escrito o no se consignen en el Registro de arrendamientos, no podrán acogerse a los beneficios que se otorgan en este Decreto-ley.

En el contrato o por acta adicional se hará constar el estado de la finca con la posible minuciosidad y se precisará la rotación de sus cultivos, conforme al artículo 8.º

Artículo 20. No podrán ser subarrendadas las fincas rústicas, sino cuando en el contrato de arriendo se hubiere concedido expresamente al arrendatario tal facultad.

Serán nulos los sobrepuestos de subarriendos de fincas rústicas en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento en que tomen su origen.

Serán igualmente nulos los sobrepuestos de los subarriendos de parte o partes de otros arriendos de fincas, en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento de otras tierras análogas en la comarca.

Se prohíben, en todo caso, bajo pena de nulidad, los subarriendos de segundo y ulteriores grados.

Artículo 21. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas podrán ser continuados por la viuda y descendientes del arrendatario, si solidariamente asumen la responsabilidad de su cumplimiento, en la misma forma y dentro de los mismos plazos que se garantizan en este Decreto-ley para aquél.

Artículo 22. Los beneficios concedidos en este Decreto-ley no podrán ser renunciados al concertar el contrato.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones y preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto-ley; y en cuanto en él mismo no esté previsto, seguirán sometidos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en su régimen, interpretación y cumplimiento, a lo preceptuado en el Código civil, ley de Enjuiciamiento, disposiciones sobre organización corporativa agraria y demás disposiciones vigentes.

Artículo adicional. El Gobierno, apreciando las condiciones especiales que determinan en las diferentes comarcas de España las relaciones del colonato agrario, podrá suspender la aplicación de esta Ley en cualesquiera de ellas.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

NÚM. 442

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a esta Presidencia por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, solicitando la modificación del artículo 68 del vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, en el sentido de que dicho artículo quede modificado fijando el límite de las pensiones que por el mismo se conceden en la cantidad de 600 pesetas, en lugar de la de 800, cuando el sueldo que el causante disfrutaba sea inferior a 1.000 pesetas:

Resultando que el Consejo Supremo del Ejército y Marina formula su propuesta porque al resolver el expediente promovido por Catalina Mayor Romero, madre viuda del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache Bartolomé Mayor Mayor, observó la anomalía que resulta del cumplimiento del artículo 68, por cuanto los sueldos de 1.000 peseta o mayores producirán pensión menor que los que no llegaren a esa cifra, lo cual demuestra que el límite ínfimo que debía fijarse es el de 600 pesetas y no el de 800, debido a una errata o equivocación, como se infiere del artículo 64, que consigna la cantidad de 800 pesetas cuando el sueldo es o no excede de 1.000 pesetas:

Resultando que pasado el expediente a informe de ese Ministerio, ha emitido dictamen la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en el sentido de que no es necesario dictar un Real decreto-ley por tratarse de un simple error de redacción que no altera la letra ni el espíritu del artículo 68:

Considerando que, dado el sentido claro y preciso de este artículo del Estatuto, no cabe duda que la cifra de 800 pesetas que en el mismo figura para las pensiones derivadas de sueldos disfrutados por los causantes inferiores a 1.000 pesetas está consignada por error, y que procede, por lo tanto, subsanarlo, fijando como límite mínimo el de 600 pesetas en vez de 800, sin que sea necesario dictar una disposición de carácter legal por no alterar esta modificación, ni la letra, ni el espíritu que informa el artículo de que se trata:

Visto el mencionado artículo 68, que dice textualmente: «Los empleados civiles y militares que fallecieron como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputables, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieren en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas y el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar, en este supuesto, de 800 pesetas anuales»,

S. M. el rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer quede subsanado el expresado error que se observa en el artículo 68 del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, fijando la cifra de 600 pesetas en vez de la de 800 que figura para las pensiones procedentes de sueldos disfrutados por sus causantes, inferiores a 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Hacienda.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 1.352.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dice a este de la Gobernación en Real orden fecha 2 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Viene dedicando el Gobierno de S. M. preferente atención a cuanto se relaciona con la conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional. Cumple con ello un doble deber: impedir la lenta y segura desaparición de nuestros más preciados y hermosos monumentos y fomentar el turismo al mantener, en cuanto sea posible, el aspecto típico y característico de nuestros pueblos y ciudades, hermanándolo con las necesidades de los modernos tiempos.

El Real decreto de 9 de Agosto de 1926 estableció las normas vigentes para la conservación, custodia y restauración de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España y declaración de monumentos y de ciudades y de lugares pintorescos dignos de ser sometidos a la tutela y jurisdicción del Estado. Con posterioridad se han dictado disposiciones para estimular el cumplimiento de estas normas, y últimamente el Real decreto de 26 de Julio ha creado un organismo especializado que tiene, entre otras y como primordial misión, la de llegar al conocimiento exacto de los detalles, y en el conjunto, de la extensión y verdadero estado de nuestro Tesoro artístico histórico monumental.

Para conseguir estos fines, el Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, de la Presidencia del Consejo de Ministros, impuso determinadas obligaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y por estimar que es necesario e indispensable que las Autoridades locales presten su decidida colaboración para la mayor eficacia de los preceptos de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. con todo encarecimiento que por el Departamento de su digno cargo se dicten, si lo estima procedente, las órdenes oportunas para conseguir la ejecución de los siguientes fines:

1.º Que los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, por sí y por el personal a sus órdenes, presten el auxilio y colaboración que de ellos soliciten los Arquitectos nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para cada una de las zonas creadas por el Real decreto de 26 de Julio de 1929 y por sus disposiciones especialmente encargadas de la conservación, restauración y formación del índice o catálogo de nuestra riqueza artística, histórica, monumental y pintoresca de España.

2.º Que la Dirección general de Bellas Artes de este Departamento sea facultada para solicitar de los Ayuntamientos, Diputaciones, pueblos, entidades públicas y todos los Centros oficiales que dependen del Ministerio de la Gobernación las relaciones de objetos y bienes muebles que deben presentar, conforme a los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 y de su Reglamento.

3.º Que se recuerde a todas las Autoridades locales lo ordenado en el artículo 17 del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, y, en su consecuencia, la obligación que tienen de formar listas detalladas de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvie-

ren noticia, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y de expresar su situación y actual estado de dominio; el nombre de sus poseedores o la indicación de que están abandonados, y de formar relaciones detalladas también de la riqueza mobiliaria, artística o histórica, que tengan en su poder las Corporaciones, significando igualmente si son de su propiedad, o si las tienen en depósito, así como de las que pertenezcan a otras entidades o particulares de que tuvieren noticia.

4.º Que estas listas y relaciones detalladas sean remitidas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, bien directamente o por conducto de los Gobernadores civiles de cada provincia, Presidentes de las Comisiones provinciales de monumentos históricoartísticos y en el término de seis meses, a contar de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial».

5.º Que se interese de los Ayuntamientos incorporen a sus Ordenanzas municipales el contenido de los preceptos del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 («Gaceta» del 15), y muy especialmente el de los artículos 8.º, 14, 18, 21, 22 y 23; y

6.º Que si algún Ayuntamiento acordara la declaración de la ciudad que representa como formando parte del Tesoro Artístico Nacional, conforme a los preceptos del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, el acuerdo sea comunicado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de quince días siguientes al de la celebración del Pleno en que se hubiere tomado, acompañando a la comunicación en que el acuerdo se notifique copia literal del acta de la sesión en la cual se adoptó y en cuanto al mismo acuerdo se refiere.

Lo que de Real orden traslado a las Autoridades que se expresan, para su conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores...

REAL ORDEN

NÚM. 1.368.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado varias erratas en la publicación del Real decreto de este Ministerio número 2.375, de 4 de del corriente mes, inserto en la «Gaceta de Madrid» número 313, de 9 del mismo, relativo al Texto refundido de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, a fin de evitar toda duda, se publiquen a continuación las rectificaciones procedentes:

Artículo 40, párrafo 2.º, línea 7.ª, dice: «Comandancia general exacta», y debe decir: «Comandancia general exenta.»

Artículo 58, párrafo 1.º, línea 3.ª, dice: «habrá de hacerlo con la guía» y debe decir: «habrá de hacerlo con su guía.»

Artículo 61, párrafo 5.º, línea 8.ª, dice: «Marchamado con las iniciales G. C. si precintado por la Guardia Civil», y debe decir: «marchamado con las iniciales G. C. si es precintado por la Guardia Civil.»

Artículo 70, párrafo 1.º, línea 23, dice: «la salida de la remesa a la Intervención de Armas» del punto de destino adjudicándole la segunda filial», y debe decir: «la salida de la remesa a la Intervención de Armas del punto de destino adjuntándole la segunda filial.»

Artículo 74, párrafo 2.º, línea 9.ª, dice: «y las dimensiones y precintos den envase», debiendo decir: «y las dimensiones y precintos del envase.»

Artículo 81, párrafo 1.º, línea 7.ª, dice: «por la Guardia Civil en el acto de cargo de la mercancía» y debe decir: «por la Guardia Civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía.»

Artículo 98, párrafo único, línea 9.ª, dice: «Guardia Civil para las ilegibles...», debiendo decir: «Guardia Civil para las que excedan de dicho número.»

Artículo 104, primer párrafo, 6.ª línea, dice: «multa de ilegible-pesetas la primera vez», y debe decir: «Multa de 250 pesetas la primera vez.»

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores...

Junta provincial del Censo Electoral de Santander

CIRCULAR

De conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral, recuerdo a los señores Jueces-Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral la obligación en que están de proceder, el día 1.º de Diciembre próximo, a designar locales para Colegios electorales, en cada una de las Secciones, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Darán preferencia a las escuelas y edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluyendo la Sala Capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

2.ª La Junta hará pública esta designación, por medio de edictos fijados en la Casa-Ayuntamiento y sitios de costumbre.

3.ª Remitirán, dentro de los cinco días siguientes, al señor Gobernador civil una copia del acta de la sesión, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y otra a esta Junta provincial.

Si algún local se inutilizase durante el año, se comunicará a esta Junta, dentro de los ocho días siguientes, con los antecedentes del caso.

Santander, 27 de Noviembre de 1929.—El Presidente de la Audiencia, Presidente de la Junta, José Santaló.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Ramales, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado, con fecha 22 del mes actual, a D. Víctor Carnicero y a D. Jesús Lastra, mayores de edad y vecinos de Rasines y Ramales, respectivamente, auxiliares para la recaudación voluntaria y ejecutiva en dicha zona.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y contribuyentes del partido.

Santander, 27 de Noviembre de 1929.—El Tesorero-Contador, P. S., Enrique Esteban.

Servicio general de Estadística

Jefatura de la Sección provincial de Santander

A los señores Alcaldes de la provincia

CIRCULAR

El artículo 33 del Estatuto municipal señala el mes de Diciembre para verificar la rectificación del padrón municipal, ajustándose la misma a las instrucciones emanadas de los artículos 32 a 37 del Estatuto y los artículos 33 y siguientes del Reglamento sobre población y términos municipales.

Esta Jefatura, atenta siempre a facilitar, en lo posible, la labor de los Ayuntamientos, después de recordarles esta obligación ineludible, vuelve a reproducir las recomendaciones que tiene hechas con relación al Padrón y sus rectificaciones, esperando de los señores Alcaldes y del celo de sus Secretarios que cada vez se perfeccione este servicio importantísimo, puesto que se trata del registro de la población, de gran utilidad para el Ayuntamiento, puesto que siendo éste una entidad que gobierna y administra a una porción de individuos, nada más lógico que tienda a conocer el nombre y situación de sus administrados, con el fin de repartir las cargas proporcional y equitativamente, así como los beneficios que puedan obtenerse en esta administración.

La importancia de este servicio, que se desprende de lo expuesto, aumenta de manera extraordinaria si consideramos los beneficios que reportará el mismo, cuando se lleve con la rigurosa exactitud que es preciso exigir y que esta Jefatura espera conseguir del celo de los señores Alcaldes, de la provincia, que tendrá un registro fehaciente de la población total que alberga, con todas las condiciones de vitalidad de la misma y abriendo más el campo de la experimentación, será un registro total de la población de la Nación, fuente segura para el estudio de los hombres de ciencia, de los grandes estadistas que rigen los destinos de la Nación, donde podrán sacar la consecuencia de las necesidades de sus habitantes todos, y dictar con acierto las disposiciones legales que beneficien por igual a todos sus compatriotas, con el mayor acierto y seguridad.

Con el fin de coadyuvar a tan laudable como patriótico fin de ciudadanía, la Jefatura del Servicio general de Estadística encargada de la vigilancia de este servicio, y velando por la pureza y exactitud del mismo, así como por la uniformidad, sin la cual no podrían unificarse los resultados para aplicarlos a la Nación, en circular publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia», número 144, correspondiente al día 1 de Diciembre de 1926, dictó las normas que debían seguir todos los Ayuntamientos de España y que esta Jefatura provincial se ha honrado en reproducir en las sucesivas rectificaciones, recomendándolas y extractándolas, a fin de que puedan ser mejor comprendidas y aplicadas por todos los Ayuntamientos.

Consecuente con estas normas, tengo el honor de reproducir de nuevo, en el presente año, las causas de variación en el padrón municipal de los individuos comprendidos en el mismo, o que deban incluirse por haber adquirido el derecho a ello.

El apéndice de cada año debe constar de dos secciones, perfectamente diferenciadas, una que conste de todas las personas que deben causar *alta* en el padrón, ya por no figurar en el mismo, ya que solamente sean alta en un nuevo concepto, aunque figurasen en otro, debiendo darse de baja en el concepto en que cesen por haber pasado al

nuevo concepto por adquisición de derecho, o pérdida de este mismo derecho, según los casos.

Resumiendo, las causas de variación para cada uno de los conceptos, de altas o bajas, se expresan en la siguiente relación:

ALTAS

1.º Altas por nacimientos ocurridos desde el 1.º de Diciembre de 1928 al 30 de Noviembre del presente año.

2.º Altas por traslado de residencia al Ayuntamiento durante el mismo período. Si los traslados son de funcionarios públicos, la clasificación será de vecinos; si no lo son, la clasificación será la de transeúntes, a menos que dentro de ese mismo año hubiesen solicitado y obtenido la vecindad, en cuyo caso se darán de alta como vecinos o domiciliados.

3.º Altas de individuos o familias, omitidos en rectificaciones anteriores.

4.º Altas como vecinos por causa de edad, varones y hembras (serán bajas como domiciliados, poniéndoles en la sección de bajas).

5.º Altas como vecinos de los varones que hayan contraído matrimonio y que en la rectificación anterior figuren como domiciliados.

6.º Altas de hembras como vecinas, por quedar viudas (se darán de baja como domiciliadas).

7.º Altas de hembras como domiciliadas por contraer matrimonio, estando ya clasificadas como vecinas por la edad (se darán de baja como vecinas).

8.º Altas como vecinos o domiciliados presentes por haber regresado al pueblo los que están clasificados como ausentes (serán dados de baja como ausentes).

9.º Altas como vecinos o domiciliados ausentes, por haber marchado del pueblo (serán baja como vecinos o domiciliados presentes).

10.º Altas como vecinos o domiciliados presentes (bajas como transeúntes) cuando los transeúntes lleguen a adquirir la vecindad en el pueblo.

BAJAS

1.º Bajas por defunción ocurrida desde el 1.º de Diciembre de 1928 al 30 de Noviembre del presente año.

2.º Bajas de transeúntes por haber marchado del pueblo.

3.º Bajas de ausentes por haber adquirido la vecindad en otro Municipio.

4.º Bajas de individuos que, sin ser ausentes ni transeúntes, hubiesen adquirido la vecindad en otro Municipio (en este caso están comprendidos los funcionarios públicos).

5.º Bajas de varones y hembras como domiciliados que por la edad pasan a vecinos, se darán de alta en vecinos.—(Véase epígrafe cuarto de altas).

6.º Bajas de varones como domiciliados que, por haber contraído matrimonio, pasan a vecinos, se darán de alta en vecinos.—(Véase epígrafe quinto de altas).

7.º Bajas como domiciliadas de hembras que, por quedar viudas, pasan a vecinas, se darán de altas en vecinas.—(Véase epígrafe sexto de altas).

8.º Bajas como vecinas de mujeres que, por contraer matrimonio, pasan a ser domiciliadas.—(Véase epígrafe séptimo de altas).

9.º Bajas como vecinos o domiciliados ausentes por haber regresado al pueblo y deben pasar a la clasificación de vecinos o domiciliados presentes, se darán de alta como vecinos o domiciliados presentes.—(Véase epígrafe octavo de altas).

10.º Bajas de vecinos o domiciliados presentes que, por haber marchado a otros Ayuntamientos, deben pasar a la clasificación de ausentes, se darán de alta como vecinos o domiciliados ausentes.—(Véase apígrafe noveno de altas).

11.º Bajas de individuos como transeúntes que pasan a vecinos o domiciliados presentes por haber ya adquirido la vecindad en el Ayuntamiento, se darán de alta como vecinos o domiciliados presentes.—(Véase epígrafe décimo de altas).

Espero del celo de los señores Alcaldes, así como de su probada cultura, que, en unión de la respectiva Comisión Permanente del Municipio, que es la llamada a aprobar en principio la rectificación, se opondrán a la mal entendida pereza de algunos señores Secretarios de dejar de llenar totalmente las casillas de los impresos destinados a la rectificación, que son iguales a los del padrón, cuidando de que el número consignado en su primera casilla (número de la hoja) coincida con el número de la hoja o empadronamiento original verificado en 1924, que figurará archivada en el Ayuntamiento y que estará ya consignado en el referido padrón de 1924; esto facilitará extraordinariamente la comprobación posterior que ha de realizar la oficina de mi cargo.

No tengo que recordar, como lo he hecho en años anteriores, que tanto el padrón de 1924, así como sus rectificaciones aprobadas ya por esta Jefatura, son intangibles y que únicamente se podrán modificar por lo consignado en el presente apéndice, especificando con toda claridad las causas.

Como siempre, estará esta Jefatura dispuesta con agrado a resolver las dificultades que puedan presentarse, contestando, como es costumbre tradicional, a vuelta de correo a aquellas consultas que se le dirijan, pensando solamente en facilitar la labor de los Ayuntamientos.

Por esta causa, no espera tener entorpecimientos en la marcha del servicio que nos ocupa, pero en el caso improbable de una obstinada insistencia en no querer cumplir las disposiciones sobre la materia, advierte que será inexorable y propondrá la imposición de las máximas sanciones, llegando hasta la investigación en los mismos Ayuntamientos, que sería hecha por personal especializado en estos servicios y con cargo a los fondos municipales. Me darán cuenta del enterado de esta circular.

Santander a 22 de Noviembre de 1929.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Telégrafos

Necesitando la Dirección general de Telégrafos un local para instalar sus oficinas en Mataporquera, que reúna buenas condiciones para oficinas y vivienda del encargado, en sitio céntrico y bien orientado, por el tiempo de cinco años, prorrogables indefinidamente por la tácita, y demás condiciones reglamentarias, y por el precio anual de *mil pesetas*, pagaderas por trimestres vencidos, se invita a los propietarios de inmuebles en dicho pueblo para presentar proposiciones en instancia dirigida al excelentísimo señor Director general de Comunicaciones, por conducto de este Centro, acompañando un croquis de los locales que ofrecen para el referido servicio, durante el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia,

Santander, 26 de Noviembre de 1929.—El Jefe del Centro, Venancio Prieto.

Comité Paritario Interlocal de Artes Gráficas de Bilbao

Reglamentación del aprendizaje y creación de aspirantes a oficiales

Artículo preliminar. Por el contrato de aprendizaje, y a los efectos de esta reglamentación, un patrono se obliga a formar por sí, o tercera persona, técnicamente, un obrero, y éste a cumplir las obligaciones convenidas, mediante una retribución y con arreglo a los pactos establecidos y disposiciones de este reglamento y complementarias.

Artículo 1.º Mientras no se establezca la Escuela de Aprendizaje, corresponderá al Comité Paritario Interlocal la extensión de los títulos de aprendiz en las Artes Gráficas y sus auxiliares. El aspirante deberá tener más de 14 años de edad y demostrar ante una Comisión—formada por el Presidente del Comité, o su sustituto reglamentario, un Vocal patrono y otro obrero, designado por el mismo Comité—haber cursado la primera enseñanza completa, especialmente Lectura, Escritura, Gramática castellana, Aritmética y Geometría elementales. A la solicitud acompañará certificación médica, en que conste que no es tuberculoso ni pretuberculoso y que posee vista normal. La Comisión, si lo estima conveniente, podrá examinar al aspirante sobre los puntos que constituyen la primera enseñanza.

Artículo 2.º El patrono que admita un aprendiz a su servicio lo comunicará seguidamente al Comité, y éste registrará el ingreso del nuevo obrero, con todos los detalles que considere convenientes para formar su historia profesional.

Artículo 3.º De acuerdo con lo que dispone el artículo preliminar, todo patrono está obligado a procurar que los oficiales y maestros del oficio o arte en que se ocupe el aprendiz le proporcione las enseñanzas de la profesión, las que aquéllos deberán enseñar con cuidado y cariño, y no podrá emplearle en mecánicas impropias de su edad y condición, salvo las que origine la práctica misma del trabajo en el taller.

Artículo 4.º El aprendizaje durará seis años, comprendiendo en este plazo las faltas al trabajo debidamente justificadas, como enfermedad o ausencia, que no excedan de dos meses al año. Si antes de transcurrir este plazo se considerase el aprendiz capacitado para ascender a aspirante a oficial y su patrono le negara esta consideración, podrá solicitar examen ante un tribunal, designado por el Comité, quien decidirá irrevocablemente sobre el particular. Este examen se practicará precisamente en el taller donde preste sus servicios el aprendiz.

Artículo 5.º La jornada de trabajo del aprendiz será igual a la que ordinariamente se halle establecida. El patrono no podrá emplear al aprendiz en trabajos de limpieza de local ni hacerle trabajar los domingos. Por excepción, justificada, podrá utilizarle en veladas que no excedan de una hora, para los menores de 16 años, y los demás el plazo legal.

Artículo 6.º Cuando un aprendiz abandone el taller voluntariamente o por despido, su patrono le expedirá un certificado consignando el tiempo que trabajó en su casa, con las deducciones que señala el artículo 4.º a los efectos del cómputo de seis años que el mismo artículo fija.

Artículo 7.º El aprendiz cajista percibirá, como retribución de su trabajo: 1,50 pesetas, al día, durante el primer año; 2,50, en el segundo; 3,25, en el tercero; 4,50, en el cuarto; 6, en el quinto, y 8, en el sexto.

Artículo 8.º Estos jornales mínimos se señalan para

Bilbao; en los demás lugares a que se extiende la jurisdicción de este Comité se harán las alteraciones necesarias para ponerlos en armonía con las bases acordadas para el Contrato de trabajo de 28 y 29 de Noviembre de 1928, mediante los descuentos oportunos para las diferentes regiones.

Artículo 9.º Transcurridos los seis años de aprendizaje, pasará el aprendiz a *aspirante a oficial* (calificativo que sustituirá al que ahora se emplea de *medio oficial*), y percibirá un jornal de 9 pesetas diarias. Después de este año, el obrero tendrá la consideración y sueldo de oficial. Son aplicables al aspirante a oficial, en cuanto a su sueldo, etc., las reglas que fija el Contrato de trabajo de Noviembre de 1928, aludidas en el artículo anterior.

Artículo 10.º Los aprendices y aspirantes a oficiales que actualmente disfruten mayores jornales, los conservarán íntegramente.

Artículo 11.º El número de aprendices para cada taller guardará la siguiente proporción:

FOTOGRAFADO

De 1 a 3 oficiales.....	1 aprendiz.
De 4 a 8 »	2 »
De 9 a 15 »	3 »
De más de 15 »	4 »

ESTEREOTIPIA Y GALVANOPLASTIA

Un aprendiz en cada taller, dedicado a trabajos corrientes.

IMPRENTAS

Cajas

De 1 a 5 oficiales	1 aprendiz.
De 6 a 12 »	2 »
De 13 a 20 »	3 »
De más de 20 »	4 »

Pasando de 30, el Comité podrá conceder uno más.

Maquinistas

De 1 a 3 oficiales.....	1 aprendiz.
De 4 a 7 »	3 »
De 8 a 15 »	4 »
De más de 15 »	5 »

ENCUADERNACIÓN

De 1 a 5 oficiales.....	1 aprendiz.
De 6 a 10 »	2 »
De 11 a 20 »	3 »
De más de 20 »	4 »

LITOGRAFÍA

Máquinas

Un aprendiz por cada máquina.

Reportistas

Un aprendiz por cada tres oficiales reportistas.

Artículo 13.º El incumplimiento de estas reglas se castigará con multas de 5 a 500 pesetas.

Artículo 14.º Regirán para aprendices y aspirantes a oficiales las reglas establecidas para el resto del personal en lo relativo a días festivos, descanso, etc., en cuanto no se oponga a lo prescrito en las reglas anteriores. A unos y otros les serán aplicables subsidiariamente las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo y preceptos complementarios.

Artículo 15.º Este Reglamento entrará en vigor el día

primero de Marzo de 1930, salvo orden ministerial en contrario.

Nota.—Conforme a lo que dispone el artículo 49 del Reglamento de Organización Corporativa Nacional, podrá entablarse contra los anteriores acuerdos, en el plazo de veinte días, a contar de su publicación, el oportuno recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Comité Paritario.

Bilbao, 30 de Octubre de 1929.—Por el Comité Paritario Interlocal de Artes Gráficas de Bilbao, el Presidente, Mario Gómez.

Delegación de Hacienda de la provincia Orense

Habiendo sido sustraídos de un paquete certificado, dirigido a la Administración subalterna de Viana del Bollo (Orense), dos pliegos de sellos de franqueo de veinticinco céntimos, números K.—621.023 y 641.024, se avisa y hace público a fin de evitar su circulación y empleo.

Orense, 22 de Noviembre de 1929.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caranés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Eusebio Pesquera Gutiérrez, Juez municipal de Camaleño.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D. Jesús Ibáñez Lanza, cuyo domicilio se ignora, habiéndole tenido últimamente en Turieno, para que a la hora de las doce del día siete de Diciembre próximo se presente en este Juzgado a contestar la demanda que contra él ha presentado D. Lorenzo Rodríguez Armenio, vecino de Turieno, sobre negación de servidumbre de paso, según lo tengo acordado en providencia fecha de hoy, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar,

Dado en Camaleño a 20 de Noviembre de 1929.—El Juez, Eusebio Pesquera.—P. S. M., Cesáreo de las Cuevas.

Don José del Rey Rivero, Comandante Juez instructor del Batallón de Cazadores de Segorbe, número 12, de guarnición en el Campamento Benítez (Málaga).

Hace saber: Que habiendo sido concedidos por el Cónsul de la Nación en la Habana los beneficios del Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 al soldado Julio Máximo Fernández, indultándole del correctivo que pudiera imponérsele por haber faltado a concentración en 1920, hijo de padres desconocidos, de Santander, domiciliado últimamente en la Habana (Isla de Cuba), deberá incorporarse a filas en el plazo de un mes, contando desde la fecha de la publicación de este edicto. Podrá acogerse a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento de 1912.

Se le advierte que volverá a la situación de prófugo si en el término de tres meses no hace su presentación en la Caja de Recluta de Santander y que el indulto quedará sin efecto si volviera a desertar antes de transcurridos cinco años.

Campamento Benítez (Málaga), 31 de Octubre de 1929.—El Comandante Juez, José del Rey.

Don José Grinda y López Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado, a instancia de D. Timoteo García Lacuesta, contra D. Dionisio Fernández Laso, se saca a pública subasta, para su venta, un piano, marca «Montano, de Madrid», número 7.041, de color negro y de dos pedales.

Para el remate se señala el día seis de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, y tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número uno, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte, habrán de depositar previamente el diez por ciento de su tasación, que es la de seiscientos pesetas, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma.

Dado en Santander a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, José Grinda.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don Dionisio Mazorra Fernández, Juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que a escrito de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que se tramita en este Juzgado, promovido por el Procurador don José María Martínez, en nombre y representación de doña Cristeta Arnáiz Hontañón, que goza del beneficio de pobreza, contra los herederos del finado D. Pedro Madrazo Setién, sobre reclamación de 3.480 pesetas, tengo acordado, por providencia de fecha de hoy, además de dar traslado de la demanda, que por medio de edictos sean emplazados los demandados D. Jesús Madrazo Sisniega, don Manuel y D. Fidel Ruiz Madrazo, que se dice ausentes y en ignorado paradero, para que dentro del plazo de nueve días, improrrogables, comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados mencionados, se inserta el presente en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Dado en Laredo a 26 de Noviembre de 1929.—El Juez, Dionisio Mazorra.—Ante mí, Maximino Basoa.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valdáliga

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Valdáliga, 23 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Juan José Cordero.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para 1930, así como las Ordenanzas municipales para la cobranza de arbitrios de líquidos y carnes, se hallan expuestos ambos documentos en la Secretaría, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Santiurde de Reinosa, 21 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Amor Fernández.

Ayuntamiento de Torrelavega

Vacantes en este Ayuntamiento dos plazas de Practicantes titulares y tres de la Casa de Socorro, dotadas las primeras con el sueldo de 750 pesetas y las otras con el de 1.333,33, en concepto de gratificación, se saca a concurso su provisión entre Practicantes titulados que acrediten tener el título correspondiente, expedido por una Facultad de Medicina, no tener impedimento físico que les incapacite para el ejercicio del cargo, ser de buena conducta moral y estar comprendidos dentro de la edad que señala el Estado para el desempeño de empleos públicos.

Los concursantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, todos los días laborables, dentro del mes siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», pudiendo solicitar conjuntamente las dos plazas o sólo la de la Casa de Socorro.

Las obligaciones y bases conforme a las cuales se abre este concurso, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 25 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Corvera de Toranzo a 25 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis G. Palazuelos.

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas de exacción de los arbitrios establecidos sobre el consumo de bebidas, las de inquilinato, repartimiento general sobre utilidades y sobre el producto neto de las Compañías anónimas comanditarias por acciones, por haber caducado la vigencia de las mismas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones que procedan.

Corvera de Toranzo, 25 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis G. Palazuelos.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

La Comisión Permanente, en sesión celebrada en 21 del actual, acordó proponer al Ayuntamiento Pleno la transferencia de crédito dentro del actual presupuesto ordinario de gastos de la cantidad de 138 pesetas en la forma siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 2.º: pesetas 138.
Al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 1.º: pesetas 138.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, debiendo producirse las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de quince días, ante el Ayuntamiento Pleno.

Santillana del Mar, 22 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Juan Arronte.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, acordó proponer al Pleno la transferencia, dentro del presupuesto vigente, de la cantidad siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 11, pesetas 1.200.

Al capítulo 18, artículo único, pesetas 1.200.

Lo que se hace público para que, dentro de un plazo de quince días, formulen las reclamaciones que sean pertinentes, ante el Ayuntamiento Pleno.

Arenas de Iguña, 25 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de Presupuesto para el año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes al mismo puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

San Miguel de Aguayo, 24 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Roque Ruiz.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona titular de este Ayuntamiento, dotadas con 600 pesetas anuales cada una, haciendo constar que empezará a ejercerse desde el próximo ejercicio de 1930, y cuyas plazas habrán de cubrirse por concurso de méritos, y se anuncia al público por el plazo de treinta días hábiles, debiendo los aspirantes a indicadas plazas presentar sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos, cédula personal y demás documentos justificativos de méritos, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento.

Peñarrubia, 22 de Noviembre de 1929.—El Alcalde accidental, Rafael Caso.

Ayuntamiento de Rasines

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, conforme al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal y 332 del Estatuto municipal, para su examen y reclamación, pudiendo hacerlo ante la Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del citado Estatuto.

Rasines, 22 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Arsenio de Lombera.

Ayuntamiento de Liérganes

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el año 1930, queda expuesto el público en la Secretaría de la Corporación, durante quince días, según determina el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento, a los efectos de examen y reclamaciones.

Liérganes a 22 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, M. Teja Amores.